



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496.

RADICADO. 05360 31 03 001 2020 00115 00

Los señores Omaira de Jesús Suarez Ortiz, Jhon Jairo de Jesús Holguín Olaya y Jhon Estiven Holguín Suarez manifiestan bajo la gravedad de juramento en escrito radicado el 23 de septiembre de 2020, que no se hayan en las circunstancias en atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, por lo que solicitan que se decrete en su favor amparo de pobreza.

Frente a dicha figura, el artículo 151 del C. G. del P. dispone: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza en favor de los demandantes al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse, puesto que cuentan con apoderada judicial.

De otro lado, atendiendo a la procedencia de lo solicitado en el escrito de medidas previas radicado el 23 de septiembre de 2020 por la parte demandante, se procederá a decretar medida cautelar del bien mueble que se denuncia de propiedad del demandado Crisanto Suspe Riaño de conformidad al literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., sin la

fijación de la caución que estipula el numeral 2º de la misma norma, ante la concesión de amparo de pobreza antes aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza en favor de los demandantes Omaira de Jesús Suarez Ortiz, Jhon Jairo de Jesús Holguín Olaya y Jhon Estiven Holguín Suarez, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenas en costas. Lo anterior, de conformidad al artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien mueble - vehículo automotor de placas JKA186 que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Moniquirá – Boyacá, de propiedad del demandado Crisanto Suspe Riaño. Líbrese el oficio respectivo, al cual podrá tener acceso la parte demandante mediante el correo electrónico del Juzgado. (j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>091</u> fijado en la página de la Rama Judicial el <u>11/11/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA